



**RAD. 08433-40-89-002-2024-00108-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: MARINA HERNANDEZ SARMIENTO**

**ACCIONADO: COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LIMITADA EPS ESS COOSALUD EPS**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración del derecho fundamental Dignidad Humana, Vida y Salud.

**II.- ANTECEDENTES:**

**HECHOS Y DEMANDA.**

Manifiesta la parte actora como hechos constitutivos de su causa pretendí, los que se resumen a continuación:

PRIMERO: Soy una mujer de 59 años de edad, con problemas de salud, de Presión Arterial Alta (Hipertensión), Diabetes Mellitus, Circulación e insuficiencia venosa, Psoriasis y trastorno de la personalidad con uso de medicamentos.

SEGUNDO: Actualmente me encuentro en el Régimen Subsidiado dentro de la EPS COOSALUD, y mi atención primaria de salud es en la IPS PROMOCOSTA S.A.S.

TERCERO: En la actualidad, tengo controles médicos, en especial, en el programa de Hipertensos y Diabéticos en la IPS PROMOCOSTA SAS, donde cada 3 meses me atiende el Médico Internista del programa, y me receta medicamentos de mi tratamiento por cada 3 meses.

CUARTO: Existe una serie de medicamentos que debo tomar todos los días, de uso crónico indicado para enfermedades muy prevalentes, y que son muy importantes para que mi salud no se vea afectada.

QUINTO: La farmacia encargada de entregar los medicamentos con relación a la EPS COOSALUD es la farmacia SEMEDICAL S.A.S.

SEXTO: En mi control de las enfermedades, existe una serie de medicamentos que siempre la farmacia encargada de entregar los medicamentos me deja en PENDIENTE alegando que nos los tienen en existencia en ese momento por lo que, desde el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023 no me los han entregado, como también en el mes de enero y febrero de 2024, y estos medicamentos son:



CÓDIGO/NOMBRE	DOSIS/VIA	FRECUENCIA	CANTIDAD	DURACIÓN
3582910011583 DIOSMINA 450MG HESPERIDINA 50MG TABLETA	2 unidades	Cada 12 Horas	60	30 días
3582910023623 BISOPROLOL 2.5 MG TAB.	2 unidades	Cada 12 Horas	60	30 días

SÉPTIMO: Todos los meses mi hijo se dirige a la farmacia SEMEDICAL a buscar los medicamentos que están pendiente y siempre obtiene como respuesta que todavía ese medicamento no está en existencia.

OCTAVO: Sin embargo, el día 21 de febrero de 2024 al reclamar de manera exigente la entrega de los medicamentos que desde hace meses se han negado a entregar, la encargada de la farmacia salió con la excusa que la única manera que me hagan entrega de todos los pendientes de los medicamentos de BISOPROLOL de 2.5 MG y de la DIAOMINA 450MG + HESPERIDINA 50MG es que vaya donde el médico tratante para que actualice todas las ordenes de ,medicamentos, a lo que mi hijo se negó, ya que la carga de la negligencia de la farmacia que no entregó en su momento los medicamentos no podía recaer sobre el paciente

NOVENO: Ni la farmacia ni la EPS COOSALUD ha querido resolver esta problemática de entrega de los medicamentos que ahora la excusa no es por falta de existencia de los medicamentos sino por falta de actualización de las fechas de las ordenes que están pendientes.

DÉCIMO: No es posible que por disposiciones y cargas administrativas se le niegue a un paciente las entregas de medicamentos alegando falta de existencia en bodega, situación que se inventan para dilatar la entrega de los medicamentos.

ONCE: De manera reiterada he manifestado a la EPS COOSALUD de manera verbal y a la Farmacia SEMEDICAL que de acuerdo a lo estipulado en la ley 1751/2015 y por la Superintendencia Nacional de Salud, las EPS serán responsables de la atención médica y deberán garantizar la continuidad de los medicamentos y controles médicos, la prestación de los servicios de salud, situación que no está siendo cumplida por la EPS COOSALUD ya que está permitiendo que la farmacia SEMEDICAL no haga entrega de los medicamentos y cometa atropellos con los usuarios en salud.

DOCE: Que, de conformidad con el principio de continuidad del derecho fundamental a la salud, consagrado en el literal d) del artículo 6 de la ley Estatutaria 1751 de 2015: “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”

### III.- PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito señor Juez se ampare a mi favor los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida (Art. 11 de la Const. Nal) y a la Salud (Ley 1751 de 2015), en razón, que se está colocando en peligro mi salud en conexidad con la vida, ya que, al no



ingerir mis medicamentos de la Hipertensión y circulación de manera continua y oportuna, puede causarme problemas en mi salud, incluso, puede llevarme a la muerte.

SEGUNDA: Se ordene a la entidad prestadora de salud COOSALUD EPS y SEMEDICAL SAS, que de manera inmediata entregue los medicamentos PENDIENTES desde la fecha ENERO Y FEBRERO 2024 que prescribió el Médico tratante de acuerdo al control y seguimiento clínico.

CÓDIGO/NOMBRE	DOSIS/VIA	FRECUENCIA	CANTIDAD	DURACIÓN
3582910011583 DISMINA 450 MG + HESPERIDINA 50 MG TAB.	2 unidades	Cada 12 Horas	60	30 días
3582910023623 BISOPROLOL2.5 MG TAB	2 unidades	Cada 12 Horas	60	30 días

TERCERA: Se ordene a la entidad prestadora de servicios de salud COOSALUD EPS y SEMEDICAL SAS, no coloque excusas administrativas ni de carácter de existencia y no demore con la entrega de estos medicamentos, ya que, son esenciales para el tratamiento de la Hipertensión que padezco.

CUARTA: Ordenar a COOSALUD EPS cumplir con lo estipulado por la Superintendencia Nacional de Salud, la Ley 1751 de 2015 y en el decreto 1429 de 2019, en lo concerniente a garantizar la continuidad de los tratamientos y controles médicos, y la prestación de los servicios de Salud.

QUINTA: Reconvénir a la EPS COOSALUD para que estos hechos no se vuelvan a suscitar y se evite un perjuicio irremediable con pacientes que tienen enfermedades crónicas.

### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte de la entidad prestadora de salud COOSALUD EPS y la farmacia SEMEDICAL SAS frente a mi Solicitud de entrega de los Medicamentos que están en pendiente, estimo se está violando los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vida (Art. 11 de la Const. Nal) y a la Salud (Ley 1751 de 2015).

Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud de medicamentos e insumos, constituye vulneración del derecho fundamental de salud, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, cambio de horario de atención, etc.

Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la colectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no atención en la entrega de los medicamentos y más aún, a un paciente de la tercera edad, hipertenso, diabético,



insuficiencia venosa. constituye omisión violatoria de mis derechos fundamentales a la Dignidad Humana, a la Vida (Art. 11 de la Const. Nal) y a la Salud (Ley 1751 de 2015), J.

#### IV.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2024-00108-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de 2024, en el cual se ordenó oficiar a **COOSALUD E.P.S. Y PREVISALUD SAMEDICAL** para que, en un término de 24 horas, contadas a partir del momento de la notificación, rinda informe con respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional y que medidas correctivas han tomado.

#### V.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la empresa **COOSALUD E.P.S. y PREVISALUD SAMEDICAL** el derecho fundamental de la señora **MARINA HERNANDEZ SARMIENTO** de fecha 20 de marzo del 2024 en el sentido de suministrar sus medicamentos?

**CONTESTACIÓN PARTE ACCIONADA COOSALUD E.P.S-S S.A.  
COOSALUD E.P.S.A. dio contestación a este despacho judicial:**

**CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA MARINA HERNANDEZ SARMIENTO 2024-00108**

Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>

Jue 21/03/2024 2:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (498 KB)

TT2075242024 - RESP TUTELA MARINA HERNANDEZ SARMIENTO.pdf

MAURICIO MARULANDA RENGIFO, mayor de edad, vecino y residenciado en esta ciudad, identificado con la C.C. 80.423.094 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A., identificada con el NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito manifiesto que doy contestación a la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia dentro de los términos concedidos, en los siguientes términos:

Relata la usuaria que presenta problemas de salud de Presión Arterial Alta (Hipertensión), Diabetes Mellitus, Circulación e insuficiencia venosa, Psoriasis y trastorno de la personalidad con uso de medicamentos, prescritos por sus médicos tratantes en la IPS Promocosta. Tutela pretendiendo entrega de los fármacos DIOSMINA 450 MG + HESPERIDINA 50 MG TAB y BISOPROLOL 2.5 MG TAB por parte del dispensario.

La señora MARINA HERNANDEZ SARMIENTO actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/07/2013, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.



Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestra usuaria MARINA HERNANDEZ SARMIENTO, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS).

IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO HECHO SUPERADO

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, debemos manifestar que, hemos trasladado el caso al prestador IPS SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL S.A., autorizado para las entregas requeridas por la afiliada, quienes nos indican que se valida el caso de la usuaria, encontrando que el fármaco DIOSMINA 450 MG + HESPERIDINA 50 MG TABLETA fue entregado el día 27 de febrero de 2024, según consta en acta de entrega que se relaciona:

 NIT: 90202677-4	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S	CÓDIGO	AEP-F.001
	ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS	VERSIÓN	2
		FECHA	oct-21
Fecha Dispensación: 26-27-02-24	Nro. Formula Medica:	NRO ENTREGAS	
Fecha De la formula Medica:			
Datos del Paciente:			
Nro. Identificación: 22663245	Nombre: Mariana Hernandez		
Dirección:	Municipio:	Departamento:	
Telefono:	Regimen:	Cod. DX: I892	
Principio Activo / Comercial	Carit. Padida para 1 mes	Lote	Fecha. Vcto
Carit. Entrega	Carit. Pendiente	Prox Fecha Ent.	
Diosmina + Hesperidina			
60			
QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA: Nombre legible: Marina Hernandez Identificación: 22663245 Telefono: 3246227638 Parentesco: Digitador: 0118		Dando cumplimiento a la Resolución 1604 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social. Yo _____ Si: _____ NO: _____ Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.	
Si Usuario, se le recuerda reclamar el proximo mes sus medicamentos postfechados en el mismo Centro de Atención farmacéutico donde reclamo por primera vez. Presentar copia de la Formula Medica y fotocopia del dcto de identidad.			
Estado de Formula: autorizada. Todos los derechos reservados. Contrato exclusivo de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. Si reproducción o distribución total o parcial por cualquier medio, será objeto de todas las acciones que correspondan.	COPIA CONTROLADA COPIA NO CONTROLADA	ELABORADO POR: COORDINADOR DE CALIDAD ORLANDO SERRANO	APROBADO POR: GERENTE MARIA FERNANDA ARIAS

En lo relacionado a la entrega del medicamento BISOPROLOL 2.5 MG TABLETA, se informa que la disponibilidad del fármaco ha sido gestionada, indicando que se enviara al punto de Malambo el día de mañana 22 de marzo de 2024. Se ha intentado entablar comunicación con el usuario a los teléfonos relacionados, pero no ha sido posible la contactabilidad pues aparecen ocupados: 3155362462 - 3246227638 – 3233894245.

A la fecha nos encontramos a la espera de retroalimentación con el acta de entrega, que se pondrá en conocimiento del despacho.

En este sentido, COOSALUD EPS S.A. ha adelantado las gestiones administrativas para garantizar el acceso efectivo a la prestación de servicios de salud requeridos por nuestra usuaria. Se evidencia que nuestra empresa ha realizado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios de salud a la usuaria, teniendo en cuenta que se le han realizado todas las gestiones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios e



insumos correspondientes. Como puede apreciar el despacho, no ha existido ninguna negligencia ni falta de oportunidad por parte de COOSALUD EPS S.A.

#### DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS: COMPETENCIA DE LAS EAPB Y LAS IPS.

Conforme a lo expuesto, aunque no nos corresponde directamente la entrega directa de medicamentos por nuestras funciones como aseguradores en salud mas no como prestadores de servicios, se han desplegado las actuaciones administrativas tendientes a tal fin en los términos de la normatividad vigente y en específico atendiendo a lo establecido en establecido en la Resolución No. 2366 de 2023 emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social, autorizando la dispensación de insumos y medicamentos en el operador farmacéutico en cuestión.

Es preciso señalar que, cada uno de los integrantes del SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD tienen obligaciones propias, y la PRESTACIÓN del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO NO LO REALIZA LA EPS de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la REALIZACIÓN O PRESTACIÓN en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS y que CONFORME LA HABILITACIÓN QUE TENGAN DEL SERVICIO EN SALUD REQUERIDO POR EL USUARIO, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD, PUEDA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO.

En resumen, se tiene lo siguiente:

- **FUNCIONES PROPIAS DE LAS EPS:** Según las normas vigentes las funciones básicas de las EPS son la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100)” y la de “Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad...” (literal b, artículo segundo del decreto 1485 de 1994). Las EPS en cada régimen “son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento” (artículo 14 de la Ley 1122) por lo cual se consideran aseguradoras. Ellas ofrecen un plan de seguros especial completamente regulado por el Estado. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, entre otras.

- **FUNCIONES DE LAS IPS:** Las Instituciones Prestadoras De Salud (IPS) son los hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios, etc. que prestan el servicio de salud. Pueden ser públicas o privadas. Para efectos de clasificación en niveles de complejidad y de atención se caracterizan según el tipo de servicios que habiliten y acreditan, es decir su capacidad instalada, tecnología y personal y según los procedimientos e intervenciones que están en capacidad de realizar. Las funciones de la IPS son ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS AUTORIZADOS con calidad y oportunidad. En este caso son las IPS las responsables y encargadas directas de la asignación de las citas médicas y programación de los procedimientos quirúrgicos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En virtud de los hechos, consideraciones, y pruebas allegadas al plenario, me permito exponer breve relatoría de la H Corte Constitucional, por la cual, se reitera por parte de la



alta magistratura, que frente a inexistencia de hecho u omisiones se debe por parte del juez de tutela declarar la improcedencia de la solicitud de amparo.

Al respecto esto señaló el alto tribunal:

“...El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”.

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

#### IMPROCEDIENCIA DEL TRATAMIENTO INTEGRAL SOLICITADO

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara la paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico optimo o no optimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

#### PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto solicito al Señor Juez lo siguiente:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA por no existir vulneración de derecho fundamental alguno de la afiliada.
2. Se declare la IMPROCEDENTE con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.

#### PARTE ACCIONADA PREVISALUD- SAMEDICAL

La parte accionada PREVISALUD- SAMEDICAL no dio contestación a nuestros interrogantes, a pesar de haberse notificado el 20/03/2024, hora 3.33 p.m.



**NOTIFICACIÓN ADMISION DE TUTELA RADICADO 084334089002-2024-00108-00**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/03/2024 3:33 PM

Para: personeriademalambo@hotmail.com <personeriademalambo@hotmail.com>; defendayapoyoalciudadania@gmail.com <defendayapoyoalciudadania@gmail.com>; Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; recepcion@semedical.com.co <recepcion@semedical.com.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

108-2024 ADMISION TUTELA SALUD.pdf; 01Tutela (5).pdf;

**RADICADO 084334089002-2024-00108-00**

**ACCIONANTE : MARINA HERNANDEZ SARMIENTO**

**DERECHO: DIGNIDAD HUMANA, VIDA Y SALUD**

**ACCIONADO: COOSALUD E.P.S. Y PREVISALUD-SEMEDICAL**

**NOTIFICO AUTO DE ADMISION DE TUTELA FECHA 20 DE MARZO DE 2024**

## **VI.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

## **VII.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional que trata que el ente **COOSALUD EPS** y la farmacia **SEMEDICAL S.A.S.** frente a la solicitud de entrega de los Medicamentos que están en pendiente por entregar a la parte actora, y estima que se está violando los derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Vida (Art. 11 de la Const. Nal) y a la Salud (Ley 1751 de 2015), dadas las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud de medicamentos e insumos, constituye vulneración del derecho fundamental de salud.



Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el líbello de tutela, la parte accionada expone que, dieron traslado del caso al prestador **IPS SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A. SEMEDICAL S.A.**, autorizado para las entregas requeridas por la afiliada, quienes nos indican que se valida el caso de la usuaria, encontrando que el fármaco DIOSMINA 450 MG + HESPERIDINA 50 MG TABLETA fue entregado el día 27 de febrero de 2024, según consta en acta de entrega que se relaciona:

	SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S	CÓDIGO	AEP-F.001
	ACTA DE ENTREGA DE PRODUCTOS	VERSIÓN	2
NIT: 80202877-4		FECHA	oct-21

  

Fecha Dispensación: 26-27-02-24	Nro. Formula Medica: _____	NRO ENTREGAS
Fecha De la formula Medica: _____	Datos del Paciente: _____	
Nro. Identificación: 22663245	Nombre: Mariana Hernandez	
Dirección: _____	Municipio: _____	Departamento: _____
Teléfono: _____	Regimen: _____	Cod. DX: I892

  

Principio Activo / Comercial	Carit. Pajida para 1 mes	Lote	Fecha. Vcto	Carit. Entrega	Carit. Pendiente	Prox Fecha Ent.
Diosmina + Hesperidina				60		

  

<p>QUEDANDO A PAZ Y SALVO EL DIA DE HOY, EN CONSTANCIA FIRMA:</p> <p>Nombre legible: Marina Hernandez</p> <p>Identificación: 22663245</p> <p>Teléfono: 3246227638</p> <p>Parentesco: _____</p> <p>Digitador: 0118</p>	<p>Dando cumplimiento a la Resolución 1604 del 2013 y Resolución 521 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Yo _____</p> <p>Si: _____ NO: _____</p> <p>Autorizo el envío a domicilio de mis productos Pendientes.</p>
---	--

  

Si Usuario, se le recuerda reclamar el proximo mes sus medicamentos postfechados en el mismo Centro de Atención farmacéutico donde reclamo por primera vez. Presentar copia de la Formula Medica y fotocopia del dcto de identidad.

  

<p>Copia de Formula autorizada. Todos los derechos reservados. Controlado exclusivo de:</p> <p>SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. Su reproducción o distribución total o parcial por cualquier medio, será objeto de todas las acciones que correspondan.</p>	<p>COPIA CONTROLADA</p>	<p>ELABORADO POR:</p> <p>COORDINADOR DE CALIDAD ORLANDO SERRANO</p>	<p>APROBADO POR:</p> <p>GERENTE MARIA FERNANDA ARIAS</p>
---	-------------------------	---	--

En lo relacionado a la entrega del medicamento BISOPROLOL 2.5 MG TABLETA, se informa que la disponibilidad del fármaco ha sido gestionada, indicando que se enviara al punto de Malambo el día de mañana 22 de marzo de 2024. Se ha intentado entablar comunicación con el usuario a los teléfonos relacionados, pero no ha sido posible la contactabilidad pues aparecen ocupados: 3155362462 - 3246227638 – 3233894245

Teniendo en cuenta lo manifestado en la contestación de **COOSALUD E.P.S. ESS**, este despacho se logró comunicar con la cognoscente al abonado celular 3246227638, para establecer si se le había entregado los medicamentos pendientes como es BISOPROLOL 2.5 MG TABLETAS, para la fecha del 22 de marzo hogaño, a lo que se procedió a realizarle la pregunta de rigor, ¿Si se le habían entregado el medicamento BISOPROLOL 2.5 MG TABLETAS en la fecha indicada por el accionado? A lo que contestó que efectivamente se le había entregados el fármaco DIOSMINA 450 MG + HESPERIDINA 50 MG TABLETA fue entregado el día 27 de febrero de 2024, y BISOPROLOL 2.5 MG TABLETA para la fecha del 22 de marzo del 2024.

En este caso, a este despacho no le queda otro camino, **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud incoados por carencia actual de objeto.

*“IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHOSUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T- 522/97, SU-540/07,)*



*La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado: "Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".*

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Lo anotado, descartaría de plano cualquier pronunciamiento de mérito en relación con esta pretensión, por cuanto, se concluye que acaecen ciertos acontecimientos que demuestran que la vulneración al derecho invocado en esta ha cesado al haberse producido por parte de **COOSALUD EPS** la respuesta requerida y como consecuencia de ello la protección solicitada resulta actualmente innecesaria por parte del juez constitucional.

Se enfatiza que el Despacho analiza únicamente lo concerniente a las pretensiones enunciadas, quedándole a salvo a la actora promover las acciones con que cuente frente a otras prerrogativas fundamentales que pueden estarse transgrediendo en razón del fondo del asunto.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos a la **SALUD, VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA**, invocados por la señora **MARINA HERNANDEZ SARMIENTO** y en contra de **COOSALUD E.P.S. ESS Y PREVISALUD -SEMEDICAL**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**

**JUEZ**

Paola Gicela De Silvestri Saade

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db40ceab1c46798f82302f1d1f81709f668458aaefce614f871fb7a4a9d0b630**

Documento generado en 08/04/2024 03:53:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**